



Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ RAMIRO GUERRERO HUESAQUILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN, SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL
RIESGO Y VILLAVIVIENDA
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2019-00190-00

Este Despacho dispuso inadmitir la demanda mediante auto del 23 de mayo de 2019 (fol. 142), para que fuera subsanada; respecto de:

"(...) tenemos que el señor JOSÉ RAMIRO GUERRERO HUESAQUILLO quien presenta el medio de control en nombre propio, señala "II. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS – El Derecho fundamental a la vivienda digna, derecho a la igualdad, principio constitucional de confianza legítima" (folios 3-7) y como pretensiones que se protejan derechos a la dignidad humana, a la vivienda en condiciones dignas, al principio de la confianza legítima, a la igualdad, a la buena fe, al mínimo vital (folio 10) (...).

En igual sentido, en la demanda y sus anexos no se observa la solicitud elevada al ente territorial y demás autoridades demandadas para que adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Finalmente, en el contenido de la demanda se advierte que en la misma se habla en plural, es decir, al parecer de varias personas afectadas o vulneradas, pero la demanda es encabezada y firmada solo por el señor JOSÉ RAMIRO GUERRERO HUESAQUILLO, y a folio seguido (folio 13) se adjunta una copia de un listado con nombres, cuya referencia es la presente acción popular; por ende, no hay claridad de quien o quienes interponen la demanda (...)"

Revisado el escrito de subsanación (folios 143 a 146), encuentra esta Juzgadora que con el contenido del mismo y los documentos allegados, no se acreditó que se hayan corregido los yerros, pues respecto de los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados, no se invoca ninguno, por lo que no se cumple con el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

En lo que tiene que ver con el requisito formal de procedibilidad contenido en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A, esto es, la reclamación administrativa prevista en el inciso tercero del artículo 144 ibídem, los documentos aportados indican en su referencia una solicitud de reunión para con las demandadas, no la reclamación de derechos colectivos; por lo que tampoco se cumplió con éste requisito.

De tal manera, que de conformidad con lo establecido en la parte final del inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho a rechazar la demanda.



Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaurada por el señor JOSÉ RAMIRO GUERRERO HUESAQUILLO y OTROS, contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO Y VILLAVIVIENDA.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE el expediente, previa devolución al interesado junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de los documentos devueltos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

| | | |
|--|---|---|
| | Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia | JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | | |
| La providencia calendarada 31 de mayo de 2019 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 20 del 04 de junio de 2019 . | | |
| | | |
| LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ Secretaria del Circuito | | |

